Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3106-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
061-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 3106-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 076-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nº 029-2017-JUS/DGPDP-DSC[1], la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la DSC) dispuso la realización de la fiscalización a Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, la administrada), identificada con R.U.C. N° 20137291313 y dedicada a actividades de extracción minera.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

2. La visita de fiscalización fue llevada a cabo por el personal de la DSC el 14 de junio de 2017, en el establecimiento de dicha entidad ubicado en Av. La Paz N° 1049, interior 403, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, durante la cual se solicitó a la administrada la documentación de sus procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y verificación periódica de privilegios; así como evidencias de registros de interacción lógica, copias de respaldo y controles lógicos, lo cual se consignó en el Acta de Fiscalización Nº 01-2017[2].

3. A través de la Hoja de Trámite N° 38476-2017 del 28 de junio de 2017, la administrada remitió la información requerida[3].

[1] Folio 11
[2] Folios 12 al 17
[3] Folios 31 al 120

4. En este punto, se debe precisar que mediante el artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante, ROF), aprobado el 21 de junio de 2017, se asignó a la DFI las funciones de fiscalizar los presuntos actos contrarios a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, así como el inicio de los procedimientos sancionadores por infracción a dicha ley, efectuando la imputación de cargos, por lo que continuó dando trámite al expediente de fiscalización.

5. Por medio del Oficio N° 195-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de noviembre de 2017, la DFI requirió a dicha entidad que remita la información requerida en castellano.

6. Mediante el Informe N° 028-2017-DFI-VARS, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló que la administrada no había remitido información acerca de la generación de evidencias de interacción lógica, e incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).

7. En el Informe N° 032-2017-JUS/DFI-KAT del 11 de diciembre de 2017[4], la Abogada Fiscalizadora de la DFI describió de forma preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento sancionador contra la administrada.

8. Mediante la Resolución Directoral Nº 38-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[5] del 15 de marzo de 2018, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por no remitir información relacionada a la generación de evidencias de interacción lógica con el sistema ERP-SAP del banco de datos personales de trabajadores, con lo que incumpliría con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, y por no remitir información relacionada al servicio de almacenamiento de datos personales de sus trabajadores en el centro de datos, con lo que incumpliría con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 40 de dicho reglamento, ello en inobservancia del principio de Seguridad del artículo 9 de la LPDP; lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del aludido reglamento, esto es, *"realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

9. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada a través del Oficio N° 314-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, el 9 de mayo de 2018.

10. Con el documento ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 33364-2018 del 24 de mayo de 2018[6], la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- Al ser la administrada una subsidiaria de Newmont USA Limited (en adelante, Newmont), por lo que usa el sistema de almacenamiento y de acceso a la información en el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores (ERP-SAP), teniendo implementados tres niveles de protección: El primero, consistente en la activación de múltiples "Firewall"; el segundo, que permite el acceso al sistema a partir de la identificación del usuarios; y el tercer nivel que permite el acceso a la base de datos de acuerdo con los privilegios específicos del usuario del sistema, determinados por la necesidad empresarial y la responsabilidad laboral.

[4] Folios 131 al 134
[5] Folios 140 al 146
[6] Folios 150 al 495

- La base de datos que contiene la información de los trabajadores se encuentra en el mismo sistema que el de la información financiera de Newmont, por lo que se tiene implementada la revisión periódica de los privilegios otorgados y las configuraciones de acceso, con lo que genera registros revisados periódicamente.
- El tratamiento de la información de sus trabajadores se realiza a partir de lo dispuesto en el contrato *"Master Service Agreement"* entre Newmont e Infosys Limited, empresa multinacional de servicios de tecnología de la información encargada del tratamiento de dichos datos, incluyendo su almacenamiento en servidores de datos, obedeciendo a diversos estándares de seguridad física, técnica y de organización necesarios.

11. Por medio del documento ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 45617-2018 del 18 de julio de 2018[7], la administrada remitió copia del contrato *"Master Service Agreement"*, así como los documentos *"Schedule 10: Security Protocol"*, *"Schedule 12: Data Protection and Privacy"* y *"Confidential Memorandum"*.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

12. Mediante el Proveído N° 02 del 19 de julio de 2018, la DFI requirió a la administrada remitir copia del contrato *"Master Service Agreement"* traducido al castellano.

13. Por medio del documento ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 50994-2018 del 7 de agosto de 2018, la administrada cumplió con dicho requerimiento.

14. En el Informe Técnico N° 177-2018-DFI-VARS del 16 de agosto de 2018, se concluyó respecto de la administrada lo siguiente:

- No remitió evidencias fehacientes que acrediten que genera y mantiene registros de interacción lógica con los datos personales de sus trabajadores, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de LPDP.
- No ha evidenciado la implementación de las medidas de seguridad en ambientes en los que se almacenan tales datos personales, tal como lo dispone el artículo 40 del Reglamento de LPDP.

15. Por medio de la Resolución Directoral N° 136-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de mayo de 2018, notificada el 12 de septiembre de 2018, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

[7] Folios 165 al 239

16. A través del Informe Final de Instrucción N° 076-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2018[8], la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando imponer a la administrada una multa ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias, por la omisión de remitir información sobre la generación de evidencias de interacción lógica con el sistema ERP-SAP del banco de datos personales de trabajadores y sobre el servicio de almacenamiento de datos personales de sus trabajadores en el centro de datos, con lo que incumpliría con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 y en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, situación que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del mismo reglamento.

17. Por medio del documento ingresado con la Hoja de Trámite N° 60125-2018 del 19 de septiembre de 2018[9], la administrada solicitó el uso de la palabra en un informe oral y presentó los siguientes argumentos:

- La Administración Pública se rige por principios que se encuentran debidamente definidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- Entre tales principios se encuentra el principio de Legalidad, que obliga a que exista un actuar concordante entre el análisis de los hechos y la imputación que se efectúe; y el principio de presunción de veracidad, según el cual se presumirá la veracidad de todo documento y declaración que los administrados entreguen, evitando el análisis sesgado de los elementos probatorios que se realizó sobre los documentos que presentaron y la asunción de conclusiones en base de suposiciones, sin analizar adecuadamente el contrato *"Master Service Agreement"*.
- El incumplimiento imputado del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, de acuerdo con la Resolución Directoral Nº 38-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, consiste en no implementar las medidas de seguridad requeridas al "no remitir información relacionada a la generación de evidencias de la interacción lógica con el sistema ERP-SAP", hecho que cumplió a lo largo del procedimiento, por lo que no corresponde proponer una sanción por "no haber acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas por la ley".
- La decisión del juzgador, de acuerdo con la congruencia procesal presente en el Código Procesal Civil, establece que el juzgador debe pronunciarse sobre los hechos materia de imputación, más allá de que la documentación que presenten sirva para contradecir el contenido de un informe posterior a la notificación de dicha imputación, con la cual se pretende comprobar la generación de registros de interacción lógica.
- En el caso del presunto incumplimiento del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, se tiene que en la Resolución Directoral N° 38-2018-JUS/DGTAIPD-DFI se ha considerado como conducta presuntamente infractora el "no remitir información", debiendo evaluarse dicho parámetro para establecer el carácter infractor de su conducta.
- Se remiten los Anexos 10 y 12 a fin de que la autoridad pueda realizar la evaluación de los hechos, así como el Memorándum Confidencial, los cuales no han sido materia de análisis durante la instrucción.

18. El informe oral solicitado se realizó el 9 de octubre de 2018, y durante el mismo, se solicitó a la administrada remitir las traducciones del "Schedule 3" y del "Memorandum Confidencial" adjuntos al contrato *"Master Service Agreement"*.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZÁLEZ L.

[8] Folios 288 al 293
[9] Folios 296 al 329

19. Por medio del documento ingresado con la Hoja de Trámite N° 60125-2018 del 23 de octubre de 2018[10], la administrada remitió los documentos que se le requirió en el informe oral, solicitando se mantenga la reserva de dicha documentación.

II. Competencia

20. Según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

III. Normas aplicables

22. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 16 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP.

23. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

24. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de dicho reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregándole el artículo 132 que tipifica las infracciones, sustrayendo tal tipificación del artículo 38 de la LPDP.

25. Al respecto, es preciso señalar que en atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de irretroactividad[11] que rige la potestad

[10] Folios 348 a 399

[11] ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.***
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.

26. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de una infracción, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de la infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

27. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para la administrada.

28. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 246 de la LPAG contempla el principio de irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.

29. En la línea de lo expuesto, apreciándose que el supuesto de hecho (incumplimiento de la obligación) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

30. Respecto del incumplimiento de los artículos del Reglamento de la LPDP relativos a las medidas de seguridad al tratamiento de datos personales, en inobservancia del principio de Seguridad, se presenta lo siguiente:

Normas	**Regulación anterior**	**Regulación actual**
Sustantiva	- Numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP - Artículo 40 del Reglamento de la LPDP - Artículo 9 de la LPDP	- Numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP - Artículo 40 del Reglamento de la LPDP - Artículo 9 de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo*	Literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

	sus demás disposiciones o las de su Reglamento"	*establecidas en la normativa sobre la materia"*
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

31. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se cometió la infracción, toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve.

32. Por tal motivo, corresponde aplicar la retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la no adopción de las medidas de seguridad establecidas en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la LPDP, en inobservancia del principio de Seguridad del artículo 9 de dicha ley.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

33. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[12].

34. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[13].

---

[12] ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS***
*"**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

[13] ***Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS***

35. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255 de la LPAG[14], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión en discusión

36. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones sancionables a la LPDP y su reglamento, debiendo analizar lo siguiente:

36.1 Si la administrada es responsable por no implementar las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de datos personales, al no remitir información relacionada a la generación de evidencias de interacción lógica con el sistema ERP-SAP de su banco de datos personales de trabajadores ni la relacionada al servicio de almacenamiento del centro de datos (que se solicitó debido a que los ambientes donde se efectúa el almacenamiento se encuentran en Cajamarca), incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 y artículo 40 del Reglamento de la LPDP, en inobservancia del principio de Seguridad del artículo 9 de la LPDP; configurando la infracción tipificada como leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.

36.2 Determinar si debe aplicarse la exención de responsabilidad administrativa por la subsanación de las infracciones, según se contempla en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP; o en caso contrario, las medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

36.3 Determinar la multa que corresponde imponer, de ser el caso, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

V. Cuestión previa: Sobre la presunta vulneración de principios del procedimiento administrativo

37. En su comunicación del 19 de septiembre de 2018, la administrada alega que se habría vulnerado durante el procedimiento, diversos principios del procedimiento administrativo, como son el de Presunción de Veracidad y el de Legalidad[15], este último

---

*"**Artículo 126.- Atenuantes.***
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[14] ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS***
*"**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

[15] ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS***
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

a través de una actuación que no se ajusta a la congruencia que debe existir entre la imputación con la resolución, de acuerdo con el artículo VII del Código Procesal Civil[16].

38. Atendiendo a los cuestionamientos de la administrada, es que esta dirección considera pertinente analizar la imputación realizada, en lo que refiere a la determinación de los presuntos incumplimientos.

39. Previamente, es preciso entender que la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, *"realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, consiste en la inaplicación de una o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Capítulo V del Título III de dicho reglamento (artículos 39 al 45), omitiendo implementar los procedimientos o herramientas señaladas en dichos artículos, como son el numeral 2 del artículo 39 y el artículo 40.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

40. En el caso, se puede apreciar en la Resolución Directoral Nº 38-2018-JUS/DGTAIPD-DFI que se imputó la presunta comisión de la infracción señalada, utilizando el siguiente texto:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

[16] ***Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS***

"Juez y Derecho.-

Artículo VII.- *El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."*

"HECHO IMPUTADO:

La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- *No remitir información relacionada a la generación de evidencias de la interacción lógica con el sistema ERP-SAP del banco de datos de trabajadores (incumple numeral 2, artículo 39° RLPDP).*
- *No remitir información relacionada al servicio de almacenamiento del centro de datos (contrato con la empresa que les brinda el servicio de almacenamiento del centro de datos), solicitud hecha en atención a que los ambientes en los que se realizan estos procedimientos se encuentran localizadas en la ciudad de Cajamarca (incumple el primer párrafo del artículo 40° del RLPDP)."*

41. Se puede apreciar que la redacción utilizada en la imputación señala como hecho imputado el haber omitido remitir información útil para comprobar el cumplimiento o incumplimiento de cada disposición: Generar y mantener evidencias de la interacción lógica con el sistema del banco de datos personales y por otro lado, implementar de los controles de seguridad de los ambientes donde se almacenan datos personales.

42. Dichas omisiones impidieron que la autoridad conozca acerca de dichos pormenores del tratamiento de los datos personales y/o del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones señaladas, existiendo la posibilidad de que constituyan obstrucciones de la actuación de la autoridad, pero no constituyen la inaplicación de aquellas disposiciones, la cual es la verdadera conducta reprochable del literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Perú Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

43. Por lo tanto, en el presente caso, los supuestos hechos infractores que fueron objeto de imputación en la Resolución Directoral N° 38-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, al no describir inaplicaciones de los artículos del Reglamento de la LPDP concernientes a las medidas de seguridad, no se subsumen en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, resultando ser conductas atípicas.

44. En tal sentido, al existir tal atipicidad, establecer una sanción en este caso implicaría el incumplimiento de la legalidad formal que compone el principio de Legalidad[17].

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

[17] *MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo I, doceava edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2017, p. 74.*

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3106-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación hecha contra Minera Yanacocha S.R.L. mediante la Resolución Directoral N° 38-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Declarar la reserva de la información presentada por Minera Yanacocha S.R.L. en su comunicación del 23 de octubre de 2018 (folios 350 al 399).

Artículo 3.- Notificar a Minera Yanacocha S.R.L. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr